INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE: IVAI-REV/271/2009/LCMC

PROMOVENTE: ---- ----

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE

PENSIONES DEL ESTADO

CONSEJERA DISIDENTE: RAFAELA

LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil nueve.

En uso de las atribuciones que en mi carácter de Consejera de este Instituto Veracruzano, me confieren los artículos 14, fracciones X y XI y 39, fracción I, del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo del Estado, y dentro plazo de tres días hábiles que la norma en cita me concede, me permito formular voto particular a la resolución aprobada por mayoría de votos en la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Consejo General el pasado veinte de octubre de dos mil nueve.

En el considerando Cuarto de la resolución se afirma que el agravio del recurrente se encuentra enfocado al hecho de que: en otras ocasiones los salarios de los funcionarios del gobierno se ha dado a conocer el nombre del funcionario, su salario bruto y prestaciones y que ello no pone en riesgo su integridad... afirmación a partir de la cual se llega a la conclusión que la comparación hecha por el revisionista en su escrito recursal es ineficaz, pues a decir de la resolución se trata de situaciones totalmente diferentes.

Criterio que no se comparte porque de las manifestaciones del incoante se advierte que su agravio estriba en el hecho de que el Instituto de Pensiones del Estado negó el acceso a la información solicitada bajo el argumento de encontrarse clasificada como información confidencial, requiriendo la intervención del Consejo General de este Instituto para determinar la procedencia o no de dicha clasificación, determinación en la que solicita se tome en consideración la publicidad de los salarios de los servidores públicos, pero se insiste, de forma alguna su agravio se encuentra sustentado en tal hecho, como erróneamente se aduce en la resolución, perdiendo de vista que el Consejo General se encuentra obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, al así disponerlo los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de Transparencia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, suplencia que no se atiende en la resolución, otorgando un enfoque distinto al planteado por el recurrente.

Por otra parte, la suscrita disiente con las consideraciones expuestas en la resolución, a partir de las cuales se concluye que: ...el nombre de los pensionados relacionados con el monto de las pensiones que reciben, si constituyen datos personales en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción III de la Ley de Transparencia en vigor...

Determinación que presenta incongruencias con el tratamiento que el pleno de este Consejo General ha otorgado a la publicidad del nombre, en los que se ha resuelto que esta publicidad está sujeta a los datos personales a los que se asocia, pero si el nombre por sí sólo no se asocia con algún dato personal, de forma alguna se le puede otorgar el carácter de información confidencial, al así desprenderse de lo resuelto en los recursos de revisión IVAI-REV/69/2008/III y IVAI-REV/93/2008/III, que se analizan de forma incongruente con lo ya resuelto por este Consejo General, porque los datos relativos al monto de la pensión que perciben los pensionados y la dependencia por la cual se pensionan, en forma alguna pueden revestir el carácter de datos personales como se asevera en la resolución; tan incongruentes resultan los argumentos esgrimidos en la resolución que se alude a un recurso de revisión con la nomenclatura IVAI-REV/99/2009/III, que en nada se relaciona con el caso en estudio, lo que refleja una incorrecta valoración por parte de la Consejera Ponente.

Así las cosas, las consideraciones expuestas en la resolución, para considerar como información confidencial el padrón de beneficiarios del Instituto de Pensiones del Estado, incluyendo el nombre de los pensionados, el monto de la pensión que perciben, así como cualquier otro dato solicitado por el ahora recurrente responden a:

- 1. Que la pensión es un derecho de seguridad social que se otorga a aquellos trabajadores que ya no se encuentran en servicio activo.
- 2. Que la pensión por jubilación tiene su fundamento en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores.
- 3. Que el padrón de beneficiarios lo constituyen personas que no tienen el carácter de trabajadores activos o servidores públicos.
- 4. Que la pensión no constituye un salario y que difiere de éste, porque el salario constituye un ingreso por la prestación de un trabajo personal subordinado,
- 5. Que el nombre de los pensionados relacionados con el monto de las pensiones, constituyen datos personales de conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción III de la Ley de Transparencia en vigor, requiriendo para su difusión el consentimiento expreso de sus titulares.
- 6. Que entre los datos personales se encuentran los relacionados con el patrimonio de las personas físicas, en el que se incluyen los ingresos que reciben los trabajadores inactivos o sus familiares derechohabientes, con motivo de la pensión a que se hicieron acreedores, que de proporcionarse se afectaría directamente el ámbito de su vida privada.
- 7. Que el pago de la pensión tiene su origen en una relación extralegal, que presupone la separación definitiva del cargo público que desempeñaba el trabajador pensionado y que por ende ya no se trata de un servidor público por lo que no debe hacerse público señalando el nombre de la persona física en cuyo patrimonio se incorpora.
- 8. Que los ingresos por concepto de pensión por cualquier situación de terminación de la relación laboral constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de los trabajadores inactivos o sus familiares.
- 9. Que los datos personales a que alude la Ley de Transparencia en vigor, son

accesorios al nombre con que toda persona es individualizada a través de su inscripción de nacimiento y que por tal motivo deben protegerse.

Las consideraciones en cita permiten advertir que el hecho por el cual la Consejera Ponente atribuyó el carácter de datos personales y por ende información confidencial al nombre de los pensionados y el monto de la pensión que perciben, fue porque en su concepción, los pensionados ya no constituyen trabajadores en servicio activo y que por lo tanto el ingreso que como pensión se les otorga no constituye un salario porque ya no se encuentran prestando un servicio personal subordinado, y que ante tal hecho el pago de la pensión forma parte del patrimonio del pensionado, lo que le otorga el carácter de dato personal, que de conocerse implicaría una afectación a su intimidad y vida privada.

Al respecto y contrario a lo expresado en la resolución, todo pensionado continúa vinculado al contrato de trabajo mientras disfrute de las prevenciones y prestaciones que dicho contrato establece como lo es la pensión, por lo que de forma alguna, al dejar de prestar el servicio al patrón se deja insubsistente la calidad de trabajador, pues se reduce tan sólo al hecho de admitir una nueva categoría, la de trabajador pensionado, de ahí no es en función del concepto de "salario", que debe entenderse extinguida o vigente una relación de trabajo, como erróneamente se asienta en la resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Sexta Época, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 21 del Semanario **Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXII, de rubro "JUBILACION,** PERSISTENCIA DE LA RELACION LABORAL EN CASO DE.

En tal sentido, el hecho de que el trabajador pensionado ya no se encuentre en servicio activo, de forma alguna implica que por esa circunstancia, el nombre del trabajador pensionado, el monto de la pensión y la dependencia por la cual se pensiona, deban considerarse como datos personales e información confidencial, porque en principio, tales datos no se encuentran contemplados con ese carácter en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y además porque la pensión le es otorgada a los trabajadores por haber ocupado un cargo, empleo o comisión en el servicio público, lo cual implica una erogación de recursos públicos por parte del Estado.

Lo anterior es así, porque la suma que por concepto de pensión se cubre a los pensionistas, se integra tanto con las cuotas a cargo de los trabajadores, como con las aportaciones que el Gobierno del Estado y los Organismos Públicos incorporados se encuentran constreñidos a realizar, de conformidad con lo marcado en la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hecho que implica la erogación de un recurso público que en términos de la Ley de Transparencia vigente, debe publicitarse.

En tal sentido, atendiendo al origen del recurso que integra o conforma las pensiones que el sujeto obligado cubre a los pensionistas, de forma alguna se puede concebir que los datos solicitados por el recurrente tengan el carácter de personales, respecto de los cuales se requiera la autorización del titular de la información para proporcionarlos.

En efecto, los criterios sustentados por el Pleno del Consejo General para considerar como confidencial el nombre de las personas, atiende al hecho de que tal nombre, se encuentre asociado a alguno de los datos personales que contempla la Ley de la materia, pero si este nombre por sí mismo no se asocia a algún dato personal no debe considerarse como información confidencial, como ocurre en el presente caso, dado que el monto de la pensión y la dependencia respecto de la cual se pensionan los trabajadores de forma alguna comprende un dato personal que asociado al nombre deba protegerse.

En el caso específico la suscrita considera que la información solicitada por el ahora recurrente, no tiene el carácter de información confidencial y por ende no requiere, para su publicación, del consentimiento expreso de los pensionistas, porque atendiendo al origen del recurso con el que se integra la pensión, esta responde al manejo de recursos públicos que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicitar, de ahí que los argumentos expresados en el proyecto de resolución para negar el acceso a la información solicitada por el recurrente, se sustentan en una interpretación contraria al principio de máxima publicidad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se recoge en el artículo 7.2 de la Ley de la materia, que constriñe a todo sujeto obligado, a comprender el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en los actos de gobierno.

En ese orden de ideas, al provenir del erario público tanto el recurrente como la sociedad en general tienen interés en conocer su correcta y debida aplicación, objetivo que se encuentra regulado en la propia Ley de Transparencia, al ordenar la publicación de los nombres y montos de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, y que contrario a lo expresado en la resolución, la publicidad de la información descrita en la fracción XXX del artículo 8.1 de la Ley de la materia, de forma alguna se condiciona a que los beneficiarios de esos recursos deban rendir algún informe sobre su uso y destino.

Aprobar esta determinación rompe con el objetivo de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, encaminado a lograr la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, tal y como lo dispone el artículo 2.1 fracción I del ordenamiento legal en cita, toda vez que implica a sumir el hecho de que la publicidad del manejo de los recursos públicos sólo opera cuando los beneficiarios tienen la obligación de rendir informes sobre su uso y destino, postura sustentada en una interpretación contraria al principio de máxima publicidad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, considerar que el nombre de los pensionados, relacionados con el monto de las pensiones que perciben, constituyen datos personales al estar relacionados con el patrimonio de estos, deviene de una interpretación que con la reforma al artículo 6 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos ha sido superada, dado que se trata de información con valor público, hecho que además ha reconocido la propia Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reconsideración 01/2008, y que constituye un criterio orientador en materia de Transparencia y Acceso a la Información que debe tomarse en consideración.

Máxime que si el sentido del legislador hubiera sido el no permitir la publicidad del nombre y monto de los recursos públicos que otorga, como es el caso de las

pensiones, bajo el criterio de que existiría una afectación al patrimonio y vida privada de las personas, se hubiera excluido también la publicidad del nombre y monto de todas aquellas personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, dentro de los que se incluye el pago por concepto de sueldo, salario y remuneración, cuando en este caso la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que tal información no debe considerarse como confidencial.

En efecto, el salario también forma parte de los ingresos que conforman el patrimonio de una persona y no por ese hecho implica que tengan el carácter de información confidencial, entonces, ¿porqué atribuir un tratamiento distinto a los ingresos que perciben los pensionistas con motivo del pago de una pensión? si es sabido que también responden al manejo de recursos públicos, derivado de las aportaciones que está obligado a cubrir el patrón para integrar esa pensión.

Sin duda los razonamientos esgrimidos en la resolución no toman en consideración el hecho de que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la intención del legislador de modo alguno fue el considerar como información confidencial los datos solicitados por el recurrente.

De ser el caso también existiría una prohibición para publicitar las remuneraciones que percibe una persona por el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siendo que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha resuelto incluso publicitar la nómina de los sujetos obligados, al así desprenderse del fallo emitido en los autos del recurso de revisión IVAI-REV/113/2008/II, que fue substanciado por la Consejera Ponente, en el que se estableció que la versión pública de la nómina debería contener entre otros datos el nombre completo, cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal del patrón y el salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que se entreguen a los servidores públicos por la realización de su trabajo, hecho que demuestra que la intención del legislador nunca ha sido la de considerar como confidencial el manejo de los recursos públicos que asigna.

Por otra parte, cabe señalar que la suscrita de forma alguna desconoce que al reformar el artículo 16 de la Constitución Federal, se conciba como garantía individual el derecho a la protección de los datos personales, sin embargo, los datos requeridos por el ahora recurrente de forma alguna deben comprenderse como datos personales, por lo que, de forma alguna, resulta aplicable la protección alegada en la resolución.

Por todo lo expuesto, estimo contrario a derecho las argumentaciones plasmadas en la resolución para determinar la confidencialidad de los datos requeridos por el incoante, mismas que me hacen disentir del fallo aprobado por mayoría de votos el veinte de octubre de dos mil nueve, en el expediente IVAI-REV/271/2009/LCMC, promovido por ----, en contra del Instituto de Pensiones del Estado, por lo que dentro del plazo marcado en el Reglamento Interior de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, formulo mi respectivo VOTO PARTICULAR.

Rafaela López Salas Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información